

RESOLUCION N. 01734
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **28 de marzo de 2008**, realizó visita técnica de seguimiento, al predio ubicado en la Calle 22 No. 21-33, de la localidad de Mártires con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos y aceites Usados, conforme a lo anterior se emite **Concepto Técnico No. 13095 del 09 de septiembre de 2008**, en el cual se concluyó incumplimiento en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y aceites usados.

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 13095 del 09 de septiembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Auto No. 2044 del 19 de marzo del 2009**, decidió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI- INVERSIONES RADIO TAXI, (Sic) ubicado en la Calle 22 No. 21 – 33 de la Localidad de Martires, de esta ciudad, con Nit. 830105887-9, en cabeza de su propietario y/o Represente Legal señor FABIO HERNANDEZ, identificada (sic) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.820.560, o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1188 de 2001 (sic)...”

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, por edicto fijado el día 30 de julio del 2009 y desfijado el día 14 de agosto de 2009, quedando ejecutoriado el 18 de agosto de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 20 de marzo de 2012.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Auto No. 2045 del 19 de marzo de 2009**, resolvió formular los siguientes cargos a la sociedad **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, con NIT. 830105887-9:

(...)

- **Cargo Primero:** *No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.*
- **Cargo Segundo:** *No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO RADIO TAXI- INVERSIONES RADIO TAXI. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2° y 4° de la Resolución No. 1074 de 1997.*
- **Cargo Tercero:** *No realizar las caracterizaciones de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074 DE 1997, Artículo 4 de la Resolución 1596/01, Artículo 1.*
- **Cargo Cuarto:** *No emplear la metodología de muestreo para la caracterización de los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- **Cargo Quinto:** *No practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 21, parágrafo 1 de la Resolución 1170/97.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, por edicto, fijado el día 30 de julio de 2009 y desfijado el día 05 de agosto de 2009, quedando ejecutoriado el 10 de agosto de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 20 de marzo de 2012.

Que la sociedad **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, con NIT. 830105887-9, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 2045 del 19 de marzo de 2009**, ni hizo uso del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.

Que mediante el **Auto No. 02254 del 31 de julio de 2017** se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante **Auto No. 2044 del 19 de marzo del 2009**, determinando:

(...)

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona jurídica contra quien van dirigidas los Autos Nos. 2044 y 2045 del 19 de marzo del 2009, es la sociedad INVERSIONES RADIO TAXI S.A., con NIT. 830105887-9, ubicada en la Calle 22 No. 21-33, de la localidad de Mártires de esta ciudad

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2002-066, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico No. 13095 del 9 de septiembre de 2008.
2. Radicado 2016EE171846 del 03 de octubre de 2016.

(...)

El anterior Auto se notificó personalmente al señor JAIME RODRIGUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 13.816.319 de Bucaramanga, Santander, en calidad de representante legal de la sociedad denominada INVERSIONES RADIO TAXI S.A, el día 26 de abril del año 2018, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, mediante **Auto No. 06805 del 27 de diciembre de 2018**, ordeno el desglose de algunos documentos y la apertura a un nuevo expediente de tipo sancionatorio, para que pudiese dársele el trámite respectivo en debida forma, dado que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de ambiente, a través de una visita efectuada el día 25 de septiembre de 2009 a las instalaciones de la estación de servicio radio taxi propiedad de la Sociedad Inversiones Radio Taxi, evidenciaron múltiples incumplimientos a la normatividad ambiental, los cuales quedaron consignados en el Concepto Técnico 18906 del 10 de noviembre de 2009.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2002-066** a nombre de la sociedad **INV.RADIOTAXI S.A – EDS LA 22** quien desarrolla sus actividades en el predio ubicado en la calle 22 No. 21-33, de la localidad de Mártires, de la ciudad de Bogotá, este despacho considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto 2044 del 19 de marzo del 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 28 de marzo de 2008** fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13095**, hasta el **28 de marzo de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto 2044 del 19 de marzo del 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

II. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-2002-066**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, con NIT. 830105887-9, iniciado mediante la **Auto No. 2044 del 19 de marzo del 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RADIO TAXI S.A.**, con NIT. 830105887-9, en la Calle 22 No. 19 A- 35, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

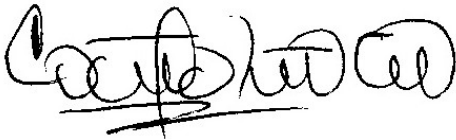
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **DM-08-2002-066**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202063 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 02/07/2020

CONTRATO
CPS: 20202222 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 02/07/2020

CONTRATO
CPS: 20201408 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 01/09/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/09/2020

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

